



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

# Octavo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995, QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (JURISDICCIÓN)”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores    ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 20/Diciembre/2018

► **FECHA DE ENTRADA:** 6/Marzo/2019                    ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 30/Mayo/2019

► **EXP. N°:** S-188281

► **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales que aconseja, en mayoría, la aprobación y en minoría, el rechazo

Legislación y Codificación  
Justicia, Trabajo y Previsión Social

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales

**H. CAMARA DE DIPUTADOS**  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 08 MAY 2019  
Según Acta Nº 24 Sesión ORD  
Expediente Nº 512781

Asunción, 07 de mayo de 2019

D. C. A. C. Nº 61/19

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja, **APROBAR** el proyecto de Ley **“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con mensaje H.C.S. Nº 488 de fecha 28 de diciembre de 2018. Expediente **S- 188281**.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

  
ROCIO VALLEJO AVALOS  
Vicepresidente

  
DERLIS HERNAN MAIDANA  
Presidente

RODRIGO BLANCO  
Secretario

**MIEMBROS:**

RAMON ROMERO ROA

JAZMIN NARVAEZ OSORIO

WALTER ENRIQUE HARMS

JORGE AVALOS MARIÑO

JULIO ENRIQUE MINEUR



MARIA CRISTINA VILLABA

ROCIO ABED DE ZACARIAS

EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ

MANUEL TRINIDAD COLMAN

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
08 Mayo 2019

HORA: 10:15

Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales*

**LEY N° .....**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.**

-----  
**LA HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.º** Que modifica el artículo 1º de la Ley N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, que queda redactado en los siguientes términos:

**“Art. 1.º** La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Los magistrados que en el ejercicio de la función jurisdiccional integren la Corte Suprema de Justicia por inhibición, recusación o ausencia de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia e incurran en comisión de delitos o mal desempeño de funciones en dichos pronunciamientos, solo podrán ser apartados del cargo a través del juicio político.”

**Artículo 2.º** Comunicar al Poder Ejecutivo.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales



Asunción, 07 de mayo de 2019

D. C. A. C. N° 62/19

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja, **RECHAZAR** el proyecto de Ley “**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con mensaje H.C.S. N° 488 de fecha 28 de diciembre de 2018. Expediente **S- 188281**.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

ROCIO VALLEJO AVALOS  
Vicepresidente

DERLIS HERNAN MAIDANA  
Presidente

RODRIGO BLANCO  
Secretario

MIEMBROS:

RAMON ROMERO ROA

MARIA CRISTINA VILLABA

JAZMIN NARVAEZ OSORIO

ROCIO ABED DE ZACARIAS

WALTER ENRIQUE HARMS

EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ

JORGE AVALOS MARIÑO

MANUEL TRINIDAD COLMAN

JULIO ENRIQUE MINEUR

KATTYA GONZALEZ VILLANUEVA



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA 08 / MES Mayo / AÑO 2019

HORA: 10:15

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales*

**RESOLUCION N° .....**

**RECHAZAR EL PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

-----

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°-** RECHAZAR EL PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con mensaje H.C.S. N° 488 de fecha 28 de diciembre de 2018. **Expediente S- 188281.**

**ARTICULO 2°-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.





CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

LEY N° .....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.º** Que modifica el artículo 1º de la Ley N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, que queda redactado en los siguientes términos:

“**Art. 1.º** La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.


La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Los magistrados que en el ejercicio de la función jurisdiccional integren la Corte Suprema de Justicia por inhibición, recusación o ausencia de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia e incurran en comisión de delitos o mal desempeño de funciones en dichos pronunciamientos, solo podrán ser apartados del cargo a través del juicio político.”

**Artículo 2.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

  
Hermelinda Alvarenga de Ortega  
Secretaria Parlamentaria

  
Silvio Ovelar B.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores







CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 488.-

Asunción 29 de diciembre de 2018.


<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	
<b>DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO</b>	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**, presentado por los senadores Pedro Arturo Santa Cruz, Hugo Richer, Víctor Ríos, Desirée Masi y Oscar Salomón, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 20 de diciembre del 2018.

Muy atentamente.

  
Hermelinda Alvarenga de Ortega  
Secretaria Parlamentaria

  
Silvio Ovelar B.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia  
**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-188281

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
28 / 12 / 2010

HORA: 09:43

*Diviana Benítez*  
RESPONSABLE

Contiene 11 paginas

1

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

---

Asunción, 6 de diciembre de 2018

Señor  
Senador Silvio Ovelar  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
Congreso Nacional  
E. S. D.

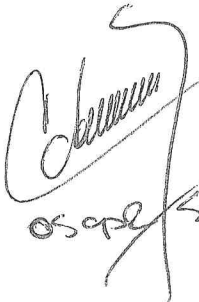
Nos dirigimos a Vuestra Excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", promovido por los jueces y magistrados judiciales firmantes, ingresado al senado en fecha 22 de octubre del corriente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterarle nuestra más alta estima y consideración.

  
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde  
Senador de la Nación


  
Hugo Richer  
SENADOR DE LA NACION

  
SEN. VÍCTOR COSS

  
José Roberto

  
Desné



  
Roberto C. Cuenca  
H. Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°...

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

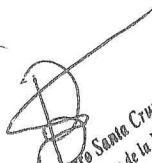
Artículo 1°.- Que modifica el artículo 1 de la Ley N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", que queda redactado en los siguientes términos:


*"Artículo 1°.- La Corte Suprema de Justicia ejerce función jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan a la Constitución, la ley y su reglamento interno.*

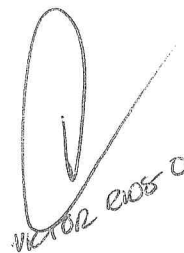
*La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.*

Los magistrados que en el ejercicio de la función jurisdiccional integren la Corte Suprema de Justicia por inhabilitación, recusación o ausencia de sus miembros naturales, incurran en comisión de delitos o mal desempeño de funciones en dichos pronunciamientos, solo podrán ser apartados del cargo a través del juicio político.

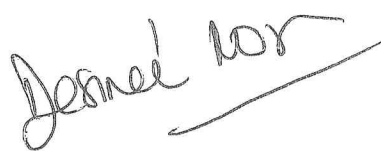
Artículo 2°.- DE FORMA.-

  
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde  
Senador de la Nación

  
Hugo Richer  
SENADOR DE LA NACION

  
VICTOR E. OROS

  
OSCAR SALAZAR

  
Daniel ROR

Señor Presidente:

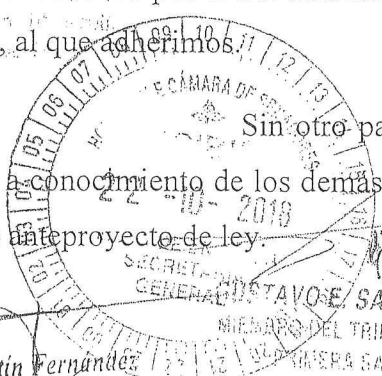
Los abajo firmantes, nos dirigimos a VV.EE a los efectos de remitirle por la presente, el proyecto de ley que define el concepto de "Ministro de la Corte Suprema de Justicia", que adjuntamos.

En ese sentido, ponemos de manifiesto que ante la situación actual por la que atraviesan los Dres. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO y EMILIANO ROLON FERNANDEZ, Miembros del Tribunal de Apelación Civil y Penal, respectivamente, quienes conformaron la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, a causa de haber dictado un Acuerdo y Sentencia, han sido objeto de procesamiento por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a raíz de una denuncia formulada por la Fiscalía General del Estado.

Es preocupación de la Magistratura, que jueces de los distintos fueros, que pudieren integrar la Corte Suprema de Justicia para la toma de decisiones que correspondan a dicho órgano constitucional, máxima instancia judicial, puedan ser sometidos a proceso por supuesto mal desempeño ante el referido órgano de control, a diferencia de los Ministros de Corte Originarios, que en caso de supuesto mal desempeño son sometidos a Juicio Político.

Ante esta situación entendemos, se pone en riesgo la independencia e igualdad en el trato correspondiente para las situaciones descriptas, por lo que hemos impulsado trabajos de revisión constitucional y normativa, que toman cuerpo en el proyecto elaborado por el Dr. Marcos Riera Hunter, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, al que adherimos.

Sin otro particular, solicitamos se dé el tratamiento normal y sea puesto a conocimiento de los demás representantes del Poder Legislativo de la Nación, el presente anteproyecto de ley.



Dr. José Agustín Fernández  
Miembro Tribunal de Apelación  
en lo Penal 2da Sala

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Delio Vela Navarro  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Alma Méndez de Buongemini  
Miembro  
Trib. Apel. Laboral  
Pedro J. Mayor M.  
Miembro  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Criminal, 3ª Sala

Dr. AGUSTÍN I. OVEIRA CAÑETE  
MIEMBRO

SENADOR NACIONAL DON SILVIO ADALBERTO OVELAR BENEDEZ  
Abg. M. Belén Aguiar  
Miembro Tribunal de A  
1ra. Sala Labor

PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Dra. Elodia Almirón Frujel  
MIEMBRO

DR. CARLOS ORTIZ BARRIOS  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN  
CIVIL Y COMERCIAL - 1ª SALA

Dr. Mario Y. Maidana Griffith  
Miembro

Trinidad Rodríguez Fariña  
Presidenta  
Tribunal de Apelación 2ª Sala Penal

PROYECTO DE LEY QUE DEFINE EL CONCEPTO DE "MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"

EXPOSICION DE MOTIVOS

Prof. Dr. Marcos Riera Hunter

- 1) Es de conocimiento de cualquier profesional del Derecho que, ocasionalmente, en algunos expedientes sometidos a decisión de la Corte Suprema de Justicia los Ministros naturales se inhiben o excusan de intervenir en aquellos por hallarse incurso en causales legales de excusación. En tales casos, por imperio de la ley, debe procederse a la integración de la Corte Suprema de Justicia (en cualquiera de sus salas) con Magistrados de Tribunales conforme lo dispuesto en el COJ, y disposiciones legales concordantes.
- 2) Los Magistrados de Tribunales que integran la Corte Suprema de Justicia por excusación de sus Ministros naturales asumen la función jurisdiccional que corresponde a los Ministros que se han inibido y, por ende, tienen el deber de pronunciar el derecho en las causas que les son sometidas a su conocimiento y decisión. En tal carácter dictan resoluciones interlocutorias o Acuerdos y Sentencias suscribiendo los documentos conjuntamente con los demás Ministros integrantes de la máxima instancia judicial. Se han dado casos, incluso, en que todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia se excusan de intervenir en ciertas y determinadas causas las cuales son integradas en su totalidad con Magistrados de Tribunales. En estos casos el Acuerdo y Sentencia que debe ser pronunciado es suscripto únicamente por los Magistrados de Tribunales que, en tal desempeño funcional, pronuncian el Derecho como miembros integrantes de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) No puede sostenerse que en los casos que han sido señalados los Magistrados de Tribunales que integran la Corte Suprema de Justicia no son auténticos o verdaderos miembros de la Corte Suprema de Justicia y tampoco puede sostenerse que, cuando concurren en la función jurisdiccional con otros Ministros (naturales) de la Corte Suprema, asumen una condición de miembros de segunda categoría. En su naturaleza, la función jurisdiccional propiamente dicha no reconoce categorías ni clases, razón por la cual los integrantes de un Tribunal (sea un Tribunal de Apelación integrado total o parcialmente con Jueces de Primera Instancia), o la Corte Suprema de Justicia (integrada total o parcialmente con miembros de Tribunales), se encuentran -todos ellos- en igualdad funcional y, por tanto, en el mismo nivel de trato institucional. Introducir distingos importaría introducir una discriminación incompatible con la institucionalidad, no solamente en relación a los integrantes del cuerpo colegiado (unos serían de primera categoría y otros de segunda categoría), sino también introducir una discriminación en la misma naturaleza de la función jurisdiccional puesto que, con esa lógica, tendría que reconocerse que la sentencia suscripta por los Ministros naturales es "más sentencia" que la que suscriben los Miembros de

Tribunales que integran la Corte en la misma causa o expediente. El absurdo es patente.

4) Sentada la premisa de que los Miembros de Tribunales que integran la Corte Suprema de Justicia en un expediente determinado por excusación de los Ministros naturales tienen el mismo nivel funcional que estos; que tienen el mismo desempeño jurisdiccional que los Ministros naturales; y que asumen las mismas e idénticas responsabilidades que los mismos, tal premisa no puede sino tener directas consecuencias en cuanto a los mecanismos que deben ser implementados en caso de que tales Magistrados incurran en hechos punibles o mal desempeño de funciones con motivo de esa función jurisdiccional en ese específico expediente judicial.

5) La consecuencia directa de la premisa que ha sido establecida es que, en tal supuesto, no debieran ser sometido a enjuiciamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, sino al procedimiento del juicio político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución.

6) De ahí la necesidad de definir legalmente el concepto de "Ministro de la Corte Suprema de Justicia" en el sentido de entender por tal no solamente a los Ministros que han sido designados como tales por los mecanismos establecidos en la Constitución, sino también a aquellos Magistrados que, por inhibición de los miembros naturales, integran la Corte Suprema de Justicia en ciertos y determinados expedientes sometidos a decisión judicial. Cabe señalar que la Constitución no define el concepto de referencia, ni determina el alcance del sintagma "Ministro de la Corte Suprema de Justicia", siendo esta la razón por la cual, cuando a consecuencia de una decisión judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia integrada parcialmente con Miembros de Tribunales se formulan cuestionamientos (sean hechos punibles o mal desempeño), solamente a los Miembros de Tribunales por medio de denuncias o acusaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento, no así a los Ministros naturales de la Corte que no están sometidos a la competencia del Jurado, sino únicamente a la del Congreso por la vía del juicio político, mecanismo este que en muchos casos ni siquiera se inicia.

7) Como puede notarse con suma facilidad, el tratamiento en cuanto a la eventual responsabilidad que pudiera derivarse del pronunciamiento de un Acuerdo y Sentencia en sede de la Corte Suprema de Justicia cuando es integrada parcialmente con Miembros de Tribunales, es de total y absoluta discriminación en cuanto a la naturaleza de la función desempeñada por éstos, en cuanto a la responsabilidad de los mismos y en cuanto al mecanismo legal que debe usarse para hacer efectiva dicha responsabilidad, todo lo cual riñe con el principio de igualdad constitucional consagrado en la Ley Fundamental de la República (arts. 46/48).

8) Tal discriminación (y violación del principio constitucional de igualdad) solamente puede erradicarse: 1) si los Miembros de Tribunales o Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia por inhibición o excusación de sus Ministros naturales son considerados funcionalmente como tales en tal desempeño específico y 2) Si, en cuanto al mecanismo institucional que debe ser seguido en caso de comisión de hechos punibles o mal desempeño, se establece el juicio político para aquellos. Ello exige, como ya se ha dicho, definir el concepto de "Ministro de la Corte Suprema de

Justicia" comprendiéndose en tal expresión a los Ministros naturales (designados por mecanismos constitucionales) y a los Miembros de Tribunales o Magistrados que integran funcionalmente la Corte Suprema de Justicia por inhibición de aquellos. No existe otra solución legal.

9) A modo de argumento de convicción cabe recordar que, conforme el artículo 263 de la Constitución, los Miembros del Consejo de la Magistratura "gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia". Como los Miembros de la Corte Suprema de Justicia tienen igual que todos los Magistrados judiciales, las inmunidades que se encuentran legisladas en el artículo 255 constitucional y también el derecho de antejuicio conforme el artículo 225 constitucional (juicio político), la ley del Consejo de la Magistratura ha establecido en su artículo 6 que: "Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución". Esta disposición significa que los dos abogados de la matrícula y los dos profesores (que no son Ministros de la Corte y tampoco Magistrados inferiores) solamente pueden ser destituidos por medio del juicio político, precisamente por su igualdad funcional con los Miembros naturales de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que tales miembros del Consejo de la Magistratura no se encuentran expresamente señalados en artículo 225 constitucional.

10) De la misma manera y con igual criterio con que se ha establecido que los abogados y docentes que integran el Consejo de la Magistratura están sometidos al juicio político en caso de responsabilidad funcional -porque son iguales en inmunidad a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia- los Miembros de Tribunales o Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia por inhibición de los Ministros naturales en un expediente específico, son iguales que estos en el desempeño funcional y les corresponde un tratamiento igualitario para hacer efectiva su responsabilidad jurisdiccional ejercida en dicho expediente. Es decir, si en dicha causa la Corte Suprema de Justicia ha incurrido en comisión de hechos punibles o mal desempeño, pues entonces tanto los Ministros naturales como los Miembros de Tribunales o Magistrados que han asumido -por la vía de la integración- la función jurisdiccional de Ministros, deben ser sometidos al juicio político. Resultaría una violación del principio constitucional de igualdad, además de un contrasentido incompatible con la razón y la lógica, entender que los Ministros naturales deben ser sometidos al juicio político en tanto que los Miembros de Tribunales o Magistrados deben ser sometidos a la competencia del Jurado de Enjuiciamiento. Más aun cuando se sabe perfectamente que la implementación de uno y otro mecanismo bene condiciones muy distintas y que, por ello mismo, la protección funcional que dispensa el juicio político no es la misma protección que dispensa el enjuiciamiento ante el Jurado, especialmente si se tiene en cuenta que, en este último caso, la iniciación del enjuiciamiento ante el Jurado es de extrema facilidad hasta el punto de que puede iniciarse de oficio, lo que no puede ocurrir en el caso del juicio político que requiere, necesariamente, la acusación por la Cámara de Diputados.

11) En otros términos: la protección que dispensa el juicio político es acorde a la función jurisdiccional que ejercen los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y la protección que dispensa el enjuiciamiento ante el Jurado a los Magistrados inferiores a la Corte también es acorde a la función de estos. Pero -he aquí lo importante- no es

MARCOS KIELA HUNTE



la misma protección. Por ello, si a los Miembros de Tribunales o Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia por inhibición de los Ministros naturales no se les dispensa el mismo e idéntico tratamiento en caso de responsabilidad funcional, se incurre en una discriminación que lesiona el principio de igualdad constitucional, además de prestar poco servicio a la administración de justicia.

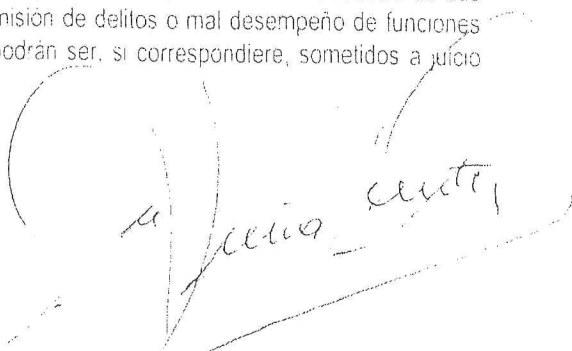
12) En consecuencia, resulta necesario que la ley defina al concepto de "Ministro de la Corte Suprema de Justicia" como en su virtud de los Ministros que son designados por los mecanismos constitucionales y también de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia por inhibición o excusación de los Miembros naturales de la máxima instancia judicial.

#### PROYECTO DE LEY

Art. 1: Son Ministros de la Corte Suprema de Justicia los designados como tales conforme los mecanismos establecidos en la Constitución. Lo son, igualmente, aquellos Magistrados que en el ejercicio de la función jurisdiccional integran la Corte Suprema de Justicia por inhibición, recusación o ausencia de sus miembros naturales.

Art. 2: En caso de que los Magistrados que en el ejercicio de la función jurisdiccional integren la Corte Suprema de Justicia por inhibición, recusación o ausencia de sus miembros naturales incurran en comisión de delitos o mal desempeño de funciones en dichos pronunciamientos, sólo podrán ser, si correspondiere, sometidos a juicio político.

Art. 3: DE FORMA.-

  
Prof. Dr. Marcos Riera Hunter